

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia única en procedimiento monitorio por despido improcedente y cobro de prestaciones, en los autos RIT M-339-2024.

La demanda fue interpuesta por doña ROXANA ANDREÍNA VERA LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 26.839.218-1, con domicilio en Avenida Independencia 1815, departamento 806, comuna de Independencia en contra de Restaurante Pollo Stop Limitada rol único tributario 76.952.970 - 5 representada legalmente por doña María Elena García Chávez, cédula nacional de identidad, número 9.381.731-1, ambos con domicilio en Calle Cerro Colorado 5030 piso 4° comuna de Las Condes.

Considerando.

Primero. Argumentos y pretensiones de la parte demandante. Expone, en síntesis, que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 28 de diciembre del año 2018, desempeñando a la fecha su despido, las funciones de gerente sénior, por las que percibía una remuneración ascendente a la suma de \$881.594.

Manifiesta que fue despedida con fecha 23 de octubre del año 2023, invocándose la causal prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. Con fecha 10 de noviembre, suscribió finiquito ante notario público en el en el cual formuló reserva de derechos, oportunidad en la que percibió la suma de \$4.407.970, por concepto de indemnización por años de servicio, descontándole la suma de \$734.503 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía.

Señala que la carta de despido no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 162 del Código del trabajo, por ende, su despido es improcedente.

Solicita en definitiva se acoja la demanda, se declare la improcedencia su despido, condenando a la demandada al pago de las sumas de \$1.322.291, por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio y la suma de \$734.503 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía, todo con reajustes, intereses y costas.

Segundo. Audiencia única. Que en audiencia única llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La demandada evacuó el traslado, contestando la demanda, solicitando el rechazo de aquella con costas, expresa que reconoce las funciones realizadas por la actora, como también la fecha de inicio de la relación laboral, el 28 de diciembre del año 2018. Señala que hay una incongruencia en cuanto a la fecha de término los servicios, toda vez que, en la carta de despido, se señala que este se realizó el 31 de octubre del año 2023 y no el 23 de octubre, como señala la trabajadora.

Indica que se encontraba exenta de limitación de la jornada de trabajo, conforme el artículo 22 inciso 2° del Estatuto Laboral, reconoce las funciones desempeñadas y la remuneración señalada en la demanda como también que se suscribió finiquito con fecha 10 de noviembre del año 2023, pagándole en dicha oportunidad las sumas expresadas en la demanda

Manifiesta que el despido es procedente por cuanto la empresa se encuentra en una situación económica compleja, por la que solicitó la reorganización concursal, designándose a un veedor y junta de acreedores, lo que lo que se condice con lo expresado en la carta de despido. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Estimando la existencia de hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, el tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Fecha de término de los servicios.
2. Hechos y circunstancias invocadas por el empleador para poner término a la relación laboral en relación a la causal aplicada.

Tercero. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Qué apreciaba la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es, respetando las razones jurídicas y simplemente lógicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad precisión en concordancia o conexión de las pruebas con que se han presentado en el proceso la cual resulta coherente y armónica en sí misma, como en su conjunto, es dable tener por acreditado en lo siguiente.

1. Que la demandante presto servicios para la empresa demandada desde el 28 de diciembre del año 2018 hasta el 31 de octubre del año 2023. Ejerciendo a la fecha de su desvinculación las funciones de gerente sénior.
2. Que la remuneración de la trabajadora para los efectos de este proceso ascendía a la suma de \$881.593.
3. Que la actora fue despedida por decisión unilateral de su empleador, quien invocó la causal de necesidades de la empresa prevista en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo.
4. Que con fecha 10 de noviembre del año 2023, la actora suscribió finiquito del contrato de trabajo, en el cual estampó expresa reserva de derechos, oportunidad en la que percibió por concepto de indemnización por años de servicio la suma de \$ 4.407.970 y le fue descontado por concepto del aporte del empleador al seguro de cesantía la suma de \$734.503.
5. Que la demandada Pollo Stop Limitada, solicitó la reorganización concursal otorgándose esta con fecha 3 de noviembre del año 2023, en causa RIT C-17.916- 2023 por el 29° Juzgado Civil de Santiago.

Cuarto. En cuanto a la justificación del despido. Que la actora ha ejercido la acción establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo, solicitando que el despido de que fuera objeto con fecha 31 de octubre del año 2023, sea declarado improcedente.

Que previamente se ha de tener presente que el artículo 162 del código del trabajo, dispone que si el contrato de trabajo termina por despido ejercido por el empleador, deberá comunicarlo por escrito al trabajador personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda. A su vez, el artículo 454 número 1 del citado texto normativo prescribe que en los juicios sobre despido corresponderá, en primer lugar al demandado la

rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del mismo.

Que la normativa precitada consagra una obligación para el empleador, la que consiste en explicar clara y exhaustivamente los hechos que sustentan el despido de los trabajadores. En efecto, cabe tener en cuenta que las relaciones laborales implican per se un desequilibrio o asimetría de poder entre las partes, por ende, es esencial mantener una reacción protectora por parte de los órganos del Estado para garantizar la coherencia de las acciones llevadas a cabo en el contexto del término del contrato de trabajo, por cuanto esta es la oportunidad que tiene la parte demandante o trabajadora de decidir si presentará sus descargos y pruebas por considerar que su despido carece de fundamento. Igualmente el derecho al debido proceso implica la observancia de este trámite determinado.

Que en el caso de marras, la carta de despido enviada a la actora es del siguiente tenor; *Por medio de la presente, comunicamos a usted que se ha resuelto poner término a su contrato de trabajo y que su último día de labores fue el día 31 de octubre de 2023 atendidas las actuales condiciones del mercado y con el objeto de hacer frente a la inestabilidad del mismo, tanto en lo económico como en lo que respecta al abastecimiento de insumos para nuestra operación, la compañía se ha visto en la necesidad de adoptar medidas que permitan reducir sus costos operacionales a fin de enfrentar adecuadamente este escenario económico que no estaba previsto y sobre el cual la compañía no tiene la estructura o flujo monetario para hacer frente.*

Hemos intentado mantener inalterable los puestos de trabajo y remuneraciones. siendo inviable económica y financieramente poder conservar esta situación como parte de dichas medidas de reducción de costos se ha debido y reducir los puestos de trabajo cerrando locales, reduciendo la dotación total de personal para adecuar su estructura a los locales en los que efectivamente se encuentran operando o debiendo ajustar la plantilla de estos a la real necesidad de estos.

Que de la sola lectura de la carta de despido remitida a la demandante, se vislumbra claramente que esta es vaga no señala situaciones concretas ni determinadas en el tiempo o espacio, los hechos imputados como causa basal del despido, como *“las condiciones del mercado y la inestabilidad del mismo*, no son explicadas en la carta de despido en el caso concreto, ni tampoco se informa en que forma *“la estructura o falta de flujo monetario”* indicadas en la carta de despido pueden mejoradas a través de su despido

A mayor abundamiento, se tiene presente que la demandada ha invocado la causal de despido de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, causal que significa un escenario objetivo, en razón del cual los hechos que la constituyen deben ser ajenos a la voluntad de las partes, debe consistir en una situación objetiva que afecta a la empresa, establecimiento o servicios. Por ende, no puede invocarse por simple arbitrio del empleador y la necesidad de desvinculación debe grave y permanente y existir un nexo causal entre la desvinculación y la necesidad de la empresa, circunstancias que en la especie resulta imposible de ser apreciadas, dada la vaguedad de la carta de despido, impetrada en estos autos.

Por ultimo se ha de tener presente la limitación de prueba establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 454 del código del ramo en cuanto a la prueba del despido presentada por la empleadora, en este proceso la demandada ha fundado incansablemente el despido en la solicitud de reorganización concursal realizada por la empresa, pero esta circunstancia no fue mencionada en ninguna parte de la carta



de despido por lo cual la actora se encuentra imposibilitada de ejercer una adecuada defensa frente a este hecho nuevo y planteado en audiencia de juicio.

Que así las cosas, de acuerdo al razonamiento precedente el despido de la trabajadora trabajadora deberá ser declarado improcedente.

Quinto. En cuánto al descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía. Que para la aplicación del artículo 3 de la Ley 19.728 es necesario que la causal de desvinculación de necesidades de la empresa se encuentre indubitada. En el caso de marras, esta causal ha sido objetada por la trabajadora cuya disconformidad ha sido acogida, situación que priva de sustento a la pretensión del empleador y por lo tanto, no solventa la condición legal para que opere el despido por necesidades de la empresa, razón por la cual carece de justificación la aplicación de la precitada norma. En igual sentido la Excelentísima Corte Suprema sobre esta materia, ha resuelto reiteradamente que si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el Tribunal, simplemente no se satisface la condición en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley 19.728.

Sexto. Que toda la prueba incorporada ha sido analizada acuerdo a las reglas de la sana critica y aquella no mencionada en nada hace variar los hechos suficientemente establecidos en estos autos.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 5,7, 10, 160, 161, 162, 168, 172, 173, 446, 453,454 500 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 19.728. Se resuelve.

- I. Que se acoge la demanda interpuesta por doña ROXANA ANDREÍNA VERA LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 26.839.218-1, en contra de Restaurante Pollo Stop Limitada rol único tributario 76.952.970 - 5 representada legalmente por doña María Elena García Chávez, cédula nacional de identidad, número 9.381.731-1, todos previamente individualizados y se declara que el despido de la actora ocurrido con fecha 31 de octubre del año 2023 es improcedente, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la actora lo siguiente.
 - A) La suma de \$1.322.391 por concepto de recargo del 30% de la indemnización por años de servicio.
 - B) La suma de \$734.503 por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía
- II. Que las sumas precedentemente señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que no siendo ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagará sus costas.
- IV. Ejecutoriada que sea la presente resolución cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, de lo contrario remítase los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



RIT : M-339-2024

RUC : 24- 4-0544108-6

Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

